

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY N°17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; AL DECRETO LEY N°3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 4813-06-1A

HONORABLE CÁMARA:

Al tenor de lo dispuesto por la Sala en sesión del 17 de julio pasado, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir un nuevo informe respecto de las indicaciones recaídas en el proyecto individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 31 de julio, calificándola de “simple”.

Cabe señalar que, según se consignara en su oportunidad, las ideas matrices del proyecto en mención son las siguientes: i) Efectuar algunos ajustes a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial, en materia de exenciones de dicho tributo; ii) Lograr cabalmente los objetivos que se plantearon con la dictación de la ley N°20.033, entre ellos el incremento de los recursos municipales, sin perjuicio de mejorar la operación, aplicación y transparencia de la normativa concerniente a algunos derechos de beneficio municipal; iii) Dotar a los organismos correspondientes de las atribuciones necesarias para perfeccionar el sistema de control de los aportes que los municipios deben realizar al Fondo Común Municipal (FCM), y iv) Conferir al Servicio de Tesorerías, por una sola vez, la facultad de celebrar nuevos convenios, o reliquidar los vigentes, para el pago de deudas pendientes por aportes al FCM.

Las siguientes **disposiciones** del proyecto deben ser aprobadas **con quórum orgánico constitucional**:

-El **artículo 2° numerales 2 y 7**, de conformidad con los artículos 119 y 18 de la Carta Magna, respectivamente.

-El **artículo 3°**, según el artículo 118 de la Constitución Política.

-El **artículo 2° transitorio**, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Fundamental.

Por otro lado, el **artículo 2° numerales 2, 4, 6, 7 y 8** requieren trámite de Hacienda.

Se designó **Diputado Informante** al señor **FARÍAS, don Ramón**.

Durante el estudio del proyecto en el presente trámite, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Claudia Serrano, y de los asesores de esa repartición, señores Juan Carlos Anabalón, Rodrigo Cabello y Víctor Hugo Miranda.

A efecto de facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen a los cuerpos legales correspondientes, se adjunta un comparado con la normativa vigente, el texto aprobado en el primer informe por esta Comisión y el proyecto que viene a someterse ahora a la consideración de la Sala.

I.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

II.- ARTÍCULOS QUE FUERON MODIFICADOS U OBJETO DE INDICACIONES.

En la referida situación se encuentran los artículos que pasan a consignarse, y que recibieron el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1°

Éste, según se recordará, introduce diversas enmiendas a la ley N°17.235, sobre impuesto territorial.

La letra f) del numeral 4) del mencionado artículo, que propone reemplazar el número 15) de la letra B) del Párrafo I. del Cuadro Anexo de dicha ley, en orden a establecer una exención del 100% del tributo en cuestión en beneficio de los inmuebles destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de las comunas que especifica de la Región de Magallanes, recibió una indicación en la Comisión de Hacienda, encaminada a rechazar tal enmienda.

La Comisión de Gobierno Interior, por asentimiento unánime, rechazó a su vez la mencionada indicación, manteniendo, por ende, la redacción de la letra f) del numeral 4) en los mismos términos que consigna el primer informe emitido por ella.

Artículo 2°

Este precepto, según se recordará, propone varias modificaciones al decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

N°1

El numeral supra reemplaza el inciso primero del artículo 6° del D.L. por una norma que, en lo sustancial, prescribe que el servicio municipal de extracción de residuos sólidos se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo emplearse para efectos del cobro los criterios que especifica; y agrega que las municipalidades también podrán cobrar por el servicio de aseo de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

La disposición fue objeto de una indicación del Ejecutivo, que elimina esta última facultad, toda vez que la inserta en el artículo siguiente, según se verá.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime la indicación de marras.

Nº2

Éste propone sustituir el artículo 7° del D.L. en referencia, por una norma que -en lo que atañe a este informe- establece en su inciso primero que las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio domiciliario de aseo, pudiendo, para tal efecto, utilizar los criterios que describe el artículo 6° del D.L. en mención, por cada vivienda, local, oficina, etc.; y agrega que el cálculo respectivo debe considerar exclusivamente los costos fijos y variables que conlleva tal servicio.

El referido inciso recibió una indicación sustitutiva del Ejecutivo, aprobada por asentimiento unánime, y de similar tenor al texto supra, que innova en relación a éste principalmente en cuanto a consagrar -según se adelantó- la posibilidad de incluir dentro del cálculo de la tarifa respectiva el costo que involucra el aseo de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.

Nº4

Este numeral del artículo 2° del proyecto de ley aprobado en el primer informe reemplaza los incisos segundo y tercero del artículo 25 del mencionado d.l. Nº3.063, que regula diversos aspectos vinculados al pago de la patente municipal.

El nuevo inciso segundo propuesto para dicho artículo, que prescribe que cada contribuyente deberá presentar en el mes de mayo, en la municipalidad que corresponda, una declaración que incluya el número total de trabajadores que se desempeñan en cada una de las sucursales o unidades de gestión empresarial, fue objeto de una indicación de la Comisión de Hacienda, rechazada por seis votos en contra y dos a favor, y que tenía por propósito precisar que la declaración en comento debe materializarse en el municipio en que se encuentre la casa matriz de la empresa.

No obstante que la titular de la Subdere aseguró que la indicación de marras no tiene incidencia alguna en la distribución de los recursos que genera la patente entre las municipalidades concernidas, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimó que aquella denota un espíritu centralista, que no se aviene con la participación que debería caberles a los municipios en la materia, por el hecho de tener un interés legítimo en recibir directamente la información que atañe al pago de la patente por parte de empresas que se hallan en su territorio comunal.

A su vez, el texto propuesto como inciso tercero del artículo 25 del D.L. en referencia señala que, sobre la base de la declaración a que alude el inciso segundo, como también los criterios que fije el reglamento, la municipalidad receptora determinará y comunicará al contribuyente y a las demás municipalidades que corresponda la proporción del capital propio que concierna a

cada sucursal o establecimiento; y agrega que, de acuerdo a esa determinación, los municipios en donde operen las sucursales o establecimientos calcularán y aplicarán el monto de la patente a pagar en cada caso.

Este inciso fue objeto de las siguientes indicaciones:

-Del señor Becker, aprobada por siete votos a favor y una abstención, que, junto con eliminar el vocablo "determinará" -alusivo a la facultad de la municipalidad receptora de la declaración antedicha de fijar la proporción del capital que empeece a cada sucursal o establecimiento-, reemplaza más adelante la palabra "determinación" por "información", en términos tales que la atribución del municipio que reciba la declaración de marras se limitará a poner en conocimiento de los restantes los antecedentes relativos al capital propio, debiendo cada uno de éstos calcular el monto de la proporción de la patente que ha de enterarse en sus arcas.

-De los señores Becker, Egaña y Ward, aprobada por idéntica votación, y que complementa la anterior, en el sentido de precisar que el municipio que reciba la declaración que enuncia el inciso segundo deberá comunicar al contribuyente y a las municipalidades vinculadas toda la información contenida en aquélla y el cálculo de la proporción del capital propio que se refiera a cada establecimiento o sucursal.

Nº Nuevo (actual 6)

Este numeral nuevo, que corresponde a una indicación del Ejecutivo, propone reemplazar el artículo 39 bis del D.L. en mención.

En su versión actual, este precepto dispone, en síntesis, que las deudas por los aportes que deben efectuar los municipios al FCM serán descontadas por Tesorerías, con los reajustes e intereses del caso, de los montos que les corresponda percibir a aquéllos por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el Fondo. Agrega, en el inciso segundo, que Tesorerías podrá convenir con las municipalidades las cuotas necesarias (a un plazo máximo de 4 años) para el servicio de la deuda, y señala en el inciso final que los aludidos convenios de pago serán visados por el ministerio de Hacienda cuando se extiendan por un plazo que supere los dos años.

El texto de reemplazo del artículo 39 bis mereció a la Comisión el siguiente tratamiento:

Su inciso primero, que establece en su parte inicial (al igual que la norma vigente) que las deudas por aportes al FCM, incluyendo los reajustes e intereses, serán descontadas por Tesorerías de los montos que deban percibir las municipalidades por el impuesto territorial o por su participación en el FCM; y agrega que dicho descuento se practicará en un plazo máximo de seis meses y en el número de cuotas que fije Tesorerías, fue aprobado por asentimiento unánime.

El inciso segundo, que prescribe que para los efectos antes señalados la Subdere deberá determinar para cada municipio, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60 de la ley, los recursos que le correspondería haber enterado al FCM; cálculo que deberá ser puesto en

conocimiento de Tesorerías en el plazo que se especifica, fue aprobado por análoga votación.

El inciso final, en virtud del cual una vez recibido dicho informe Tesorerías deberá cotejar los antecedentes contenidos en éste con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad; y acota que en el evento de diferencias al respecto Tesorerías deberá, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, comunicar esa situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo, fue aprobado por unanimidad.

N°6 (actual 7)

Éste incorpora diversas modificaciones al artículo 41 del D.L; que señala los servicios, concesiones y permisos en virtud de los cuales las municipalidades están facultadas para cobrar derechos.

La letra b) del numeral, que reemplaza el N°5 del artículo supra, en el sentido de establecer el derecho a cobro anual por los permisos otorgados para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, de conformidad con la Ordenanza Local respectiva, fue objeto de una indicación de los señores Aedo, Becker, Delmastro, Galilea, Jaramillo y Ortiz, aprobada por asentimiento unánime, que agrega una oración que exime del pago de tal derecho a la propaganda política realizada dentro del plazo que fija la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios.

N° Nuevo (actual 8)

Este numeral, que obedece a una indicación del Ejecutivo, le incorpora las siguientes enmiendas al artículo 58 bis del D.L. en comento:

a) A su inciso tercero, que en lo sustancial prescribe que las municipalidades estarán facultadas para declarar como propiedad abandonada, mediante decreto fundado, los inmuebles que se encuentren en tal situación, y agrega que dicho decreto será notificado al afectado, y publicado en un diario de circulación nacional, señalando finalmente que si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

La modificación, que se traduce en exigir que el decreto de marras se publique en la página web de la respectiva municipalidad (en vez del diario de circulación nacional) y, en el caso de no contar con ella, en el portal de Internet de la Subdere; agregando que un extracto del decreto deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, a nivel nacional; y señalando finalmente (como lo dice el precepto en vigor) que si el propietario no es habido la publicación hará las veces de notificación, fue aprobada por unanimidad.

b) A su inciso cuarto, que establece que una vez decretada la calidad de propiedad abandonada los municipios podrán intervenir en ella para efectos de su cierre, higiene o mantenimiento, y acota que el costo que tales obras impliquen para la municipalidad serán de cargo del propietario.

La enmienda a este inciso, que consiste en agregar el costo de la publicación a que alude el inciso anterior a las cargas pecu-

niarias que debe asumir el propietario del inmueble de que se trate, fue aprobada por idéntica votación.

c) A su inciso final, que hace aplicable lo prescrito en el mencionado artículo a los bienes raíces que señala y que se encuentren en similar condición de abandono.

La modificación, que se traduce en agregar una oración, en virtud de la cual se establece, en lo principal, que se considerarán abandonados los pozos lastreros situados en áreas urbanas cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre autorizado, en cuyo caso se aplicará una multa equivalente al 10% anual, calculada sobre el avalúo fiscal del inmueble, fue aprobada por unanimidad, conjuntamente, y por análoga votación, con una indicación de las señoras Pascal y Tohá, y de los señores Bauer, De Urresti, Farías, Ojeda y Valenzuela, que hace aplicable la disposición a todo tipo de pozos lastreros, sea que estén ubicados en zonas urbanas o rurales.

Nº7 (actual 9)

Éste, que modifica en diversos aspectos el artículo 60 del D.L. en mención, que regula las remesas del FCM a las municipalidades por parte de Tesorerías, recibió las siguientes indicaciones:

-De la Comisión de Hacienda, para rechazar la letra b) contenida en el numeral, y que tiene por propósito intercalar dos incisos en el aludido precepto, que en síntesis consagran, por una parte, la obligación de los municipios de informar trimestralmente a la Subdere respecto de la recaudación de determinados recursos que conforman el FCM; y, por el otro, en fijar una sanción en caso de incumplimiento de dicha obligación, que se traduce en retener remesas de anticipos del Fondo a las municipalidades infractoras.

La Comisión rechazó por unanimidad la indicación propuesta por Hacienda.

-Del Ejecutivo, encaminada a sustituir íntegramente el numeral en referencia, por otro texto que también modifica el artículo 60, y que fue objeto del siguiente tratamiento:

-Su letra a), que incorpora adecuaciones de forma al inciso segundo, fue aprobada por asentimiento unánime.

-La letra b), en tanto, intercala los siguientes incisos tercero y cuarto.

El nuevo inciso tercero propuesto, de tenor muy similar a aquella norma aprobada en el primer informe, estipula la obligación de las municipalidades de informar trimestralmente a la Subdere, dentro del plazo que precisa, y en las condiciones y formatos que ésta determine y, de ser necesario, proporcione estos últimos (exigencia, ésta, que no figuraba en el texto anterior), respecto de la recaudación de los recursos que detalla y que conforman el FCM, fue aprobada por idéntica votación.

A su vez, el nuevo inciso cuarto propuesto, idéntico al que aprobara en su oportunidad esta Comisión, y que prescribe que, en caso de incumplimiento de la obligación antedicha, el Servicio de Tesorerías, a

solicitud de la Subdere, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo mientras los municipios infractores no remitan la información de marras, fue aprobado por la votación arriba consignada.

-La letra c), que efectúa una enmienda meramente formal al inciso tercero (que pasa a ser quinto) del artículo 60, fue aprobada por unanimidad.

III.- INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

1) De la Comisión de Hacienda, por asentimiento unánime, y que tenía por finalidad rechazar la letra f) del numeral 4 del artículo 1° del proyecto de ley.

2) De la Comisión de Hacienda, por seis votos en contra y dos a favor, y que tenía por propósito reemplazar en el nuevo inciso segundo del artículo 25 del D.L. N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, propuesto por el numeral 4 del artículo 2° del proyecto de ley, las palabras “municipalidad correspondiente” por la oración “municipalidad en que se encuentre ubicada su casa matriz”.

3) Del señor Farías, por no reunir el quórum de votación reglamentario, y que tenía por objeto intercalar en el nuevo inciso segundo del artículo 25 del D.L. N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, propuesto por el numeral 4 del artículo 2° del proyecto de ley, después del vocablo “correspondiente,” la frase “donde tengan sucursales,”.

4) Del Ejecutivo, por unanimidad, y que tenía por objeto intercalar el siguiente numeral 6) en el artículo 2° del proyecto de ley:

“6.- Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis, por los siguientes incisos nuevos:

“Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para solicitar al Servicio de Tesorerías que proceda a descontar dichas deudas de las respectivas remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, descuento que se efectuará en los términos que determine la referida Subsecretaría, aplicando los reajustes e intereses legales correspondientes.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad y deberá informar a la Contraloría General de la República respecto de aquéllas que muestren una diferencia entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso

efectivo, para que el organismo contralor ejerza las facultades fiscalizadoras que establece su ley orgánica. Copia de dicho informe se remitirá a las municipalidades afectadas.

En caso de establecerse por la Contraloría General de la República que no se ha cumplido con el aporte correspondiente al Fondo Común Municipal, y esta situación no haya sido corregida al mes siguiente de recibida la observación correspondiente, el alcalde de la municipalidad respectiva incurrirá en causal de notable abandono de deberes, conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y dicha entidad deberá efectuar la denuncia respectiva al Tribunal Electoral Regional competente.

Si una municipalidad incurriese, por segunda vez en el mismo período alcaldicio, en no pago del aporte al Fondo Común Municipal, la Contraloría General efectuará la denuncia ante el Tribunal referido, aunque la situación haya sido regularizada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.”.

5) De la Comisión de Hacienda, por unanimidad, y que tenía por finalidad rechazar la letra b) del numeral 7 del artículo 2° del proyecto aprobado en el primer informe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la expresión “N° 1”.

2.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “N° 1”.

3.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “que se señalan en el Cuadro Anexo N° 2”, por la frase “fiscales y municipales en los cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos o municipales, en la forma que se señala en la letra A) del Párrafo I. del Cuadro Anexo”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Cuadro Anexo que contiene la Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial:

a) Incorpórase en el número 1) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades fiscales

en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios públicos.”.

b) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del Párrafo I., a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “En todo caso, dicho artículo no será aplicable a las propiedades municipales en las cuales, por razones inherentes a sus cargos, estén obligados a residir funcionarios municipales.”.

c) Reemplázase en el número 10) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Assosiated” por “Associated”, e intercálase, a continuación de la palabra “Universities”, la expresión “Inc.”.

d) Sustitúyese en el número 13) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “Bienes raíces” por la palabra “Terrenos”; e incorpórase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

e) Introdúcese en el número 14) de la letra B) del Párrafo I. la preposición “de” antes de la frase “Voluntarios de los Botes Salvavidas”, y suprímese la palabra “Cuerpo” que antecede a la expresión “de Socorro Andino”.

f) Reemplázase el número 15) de la letra B) del Párrafo I. por el siguiente:

“15) Bienes raíces destinados al giro de las empresas autorizadas para su instalación dentro de los deslindes administrativos de las Comunas de Porvenir y Primavera, de la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.149, como asimismo dentro de los límites de la zona territorial de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, indicada en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, en la forma y plazos establecidos en dichas leyes.”.

g) Intercálase en el número 16) de la letra B) del Párrafo I. la expresión “comuna de” entre las palabras “la” e “Isla”.

h) Agrégase a la letra C) del Párrafo I. el siguiente N° 8):

“8) Sedes sociales de instituciones de Socorros Mutuos, y de las federaciones y confederaciones de las mismas.”.

i) Reemplázase el encabezado de la letra D) del Párrafo I. por el siguiente:

“D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:”.

j) Intercálase en el número 3) de la letra D) del Párrafo I. la conjunción “o” después de la palabra “indigentes”.

Párrafo I. por el siguiente:

k) Reemplázase el número 5) de la letra D) del

Vicuña Mackenna.”.

“5) Sociedad Protectora de Animales Benjamín

siguiente N° 6):

l) Agrégase a la letra D) del Párrafo I. el

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.

“6) Sociedad Protectora de Estudiantes Pobres

de San Carlos, respecto de su propiedad ubicada en la calle Maipú N°702, comuna de San Carlos.”.

del Párrafo II. por el siguiente:

m) Reemplázase el encabezado de la letra A)

“A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

“A) Los Bienes Raíces de propiedad de las

siguientes instituciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.”.

siguiente N° 5):

n) Agréguese a la letra A) del Párrafo II. el

“5) Protectora de la Infancia.”.

párrafo II. por el siguiente:

ñ) Reemplázase el número 1) de la letra C) del

“1) Industrias mineras ubicadas en el Lago General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.

“1) Industrias mineras ubicadas en el Lago

General Carrera, en la comuna de Puerto Cisnes y en la Isla Puerto Aguirre de la Provincia de Aysén.”.

Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

o) Incorpórase en el número 2) de la letra A) del

Párrafo III., a continuación del punto final (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “en la forma y plazos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes

modificaciones al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

6° por el siguiente:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

“Artículo 6°.- El servicio municipal de extracción

de residuos sólidos domiciliarios se cobrará a todos los usuarios de la comuna, pudiendo este cobro ser diferenciado, utilizando al efecto diversos criterios, tales como programas ambientales, que incluyan, entre otros, el reciclaje; la frecuencia o los volúmenes de extracción; o las condiciones de accesibilidad. Los criterios utilizados para la determinación del cobro de estos servicios deberán ser de carácter general y objetivo, y establecerse por cada municipalidad a través de ordenanzas locales.”.

2.- Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las municipalidades cobrarán una tarifa anual por el servicio de aseo, pudiendo incorporar en ella los costos de aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público de la comuna. Dicha tarifa, que podrá ser diferenciada según los criterios señalados en el artículo anterior, se cobrará por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosco o sitio eriazos. Cada municipalidad fijará la tarifa del servicio señalado sobre la base de un cálculo que considere exclusivamente tanto los costos fijos como los costos variables de aquél.

Las condiciones generales mediante las cuales se fije la tarifa indicada, el monto de la misma, el número de cuotas en que se divida dicho costo, así como las respectivas fechas de vencimiento y los demás aspectos relativos al establecimiento de la tarifa, se consignarán en las ordenanzas locales correspondientes, cuya aprobación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas, lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en las ordenanzas locales a que se refiere el inciso anterior. En todo caso, el alcalde, con acuerdo del concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que, junto a las tarifas que así se definan, serán de carácter público, según lo dispongan las referidas ordenanzas.

Con todo, quedarán exentos automáticamente de dicho pago aquellos usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se otorga el servicio tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 225 unidades tributarias mensuales.

El monto real de la tarifa de aseo se calculará en unidades tributarias mensuales al 31 de octubre del año anterior a su entrada en vigencia y regirá por un período de tres años. Sin embargo, podrá ser recalculada, conforme a las variaciones objetivas en los ítem de costos, y según se establezca en las ordenanzas a que se refiere el inciso segundo, antes de finalizar dicho plazo, pero no más de una vez en el lapso de doce meses.”.

3.- Introdúcense en el artículo 24 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “junio” por “mayo”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso.”.

4.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 25 por los siguientes:

“Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar, dentro del mes de mayo de cada año, en la municipalidad correspondiente, una declaración en que se incluya el número total de trabajadores que laboran en cada una de las sucursales, oficinas, establecimientos, locales u otras unidades de gestión empresarial.

Sobre la base de la declaración antes referida y los criterios establecidos en el reglamento, la municipalidad receptora comunicará, tanto al contribuyente como a las municipalidades vinculadas, toda la información de la declaración entregada por la empresa y el cálculo de la proporción del capital propio que corresponda a cada sucursal, establecimiento o unidad de gestión empresarial. En virtud de tal información, las municipalidades en donde funcionen las referidas sucursales, establecimientos o unidades, calcularán y aplicarán el monto de la patente que corresponda pagar en cada caso, según la tasa o tasas vigentes en las respectivas comunas.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 33 la referencia a la “Ley N° 17.105” por “Ley N° 19.925”.

6.- Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis.- Las deudas por los aportes que deban efectuar las municipalidades al Fondo Común Municipal, con sus respectivos reajustes e intereses, serán descontadas por el Servicio de Tesorerías, de los montos que a aquéllas les corresponda percibir por la recaudación del impuesto territorial o por su participación en el señalado Fondo, en un plazo máximo de seis meses, y en el número de cuotas que dicho servicio determine.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá determinar para cada municipalidad, a partir del informe trimestral a que se refiere el artículo 60, los recursos que le correspondería haber enterado al Fondo Común Municipal. Este cálculo deberá ser informado al Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente al del vencimiento del trimestre respectivo.

Una vez recibido el informe señalado en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá cotejar dicha información con los recursos efectivamente enterados por cada municipalidad. En el caso de existir diferencias entre el monto informado por la referida Subsecretaría y el ingreso efectivo, y una vez verificadas tales diferencias con la respectiva municipalidad, el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, deberá

informar de esta situación a la Contraloría General de la República y al correspondiente concejo.”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 41:

a) Reemplázase el numeral 3.-, por el siguiente:

“3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.”.

b) Sustitúyense los incisos primero y segundo del numeral 5 por los siguientes:

“5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la señalada Ordenanza.

En todo caso, quedará exenta del pago del permiso de publicidad la propaganda política que se efectúe dentro de los plazos establecidos por la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.”.

8.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 58 bis:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, el texto que sigue a la palabra “publicado”, por el siguiente: “en la página web de la respectiva municipalidad y, en caso de no contar con ella, en el portal de internet de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Un extracto del decreto, con la individualización del propietario y la ubicación del inmueble, deberá publicarse en un diario regional de circulación en la respectiva comuna o, en su defecto, en uno de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido, la publicación en el diario hará las veces de notificación.”.

b) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la palabra “obras”, la frase “y las publicaciones referidas en el inciso anterior”.

c) Introdúcese en el inciso final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de pozos lastreros, se les considerará abandonados cuando no cuenten con un plan de manejo y cierre debidamente autorizado o, teniéndolo, no lo cumplan en los términos aprobados, en cuyo caso la multa a que se refiere el inciso primero será de un 10% anual.”.

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 60:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “a la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”; y agrégase entre las expresiones “Fondo Común Municipal” y “del ingreso” la conjunción “y”;

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Para dichos efectos, las municipalidades deberán informar trimestralmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en las condiciones, formatos y medios que ésta determine y, de ser necesario, proporcione, respecto de la recaudación de recursos a que se refieren los números 2, 3 y 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. La información correspondiente deberá ser enviada, a más tardar, el séptimo día hábil del mes siguiente de terminado el respectivo trimestre.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Servicio de Tesorerías, a solicitud de la Subsecretaría, se abstendrá de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación establecida en el inciso anterior.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, la expresión “la Tesorería General de la República” por “el Servicio de Tesorerías”.

Artículo 3°.- Incorpórase, en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.-Las adecuaciones introducidas a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el artículo 1° de la presente ley, tendrán la misma vigencia que las modificaciones efectuadas a dicha ley por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 20.033, de 2005.

Artículo Segundo.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para celebrar, por una sola vez, nuevos convenios de pago o reliquidar aquellos vigentes, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para el pago de la deuda por aportes al Fondo Común Municipal, respecto de las municipalidades que, a la fecha de publicación del presente cuerpo legal, tengan deudas pendientes por ese concepto, en los plazos y condiciones que determine la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad deudora. En todo caso, los plazos que se aprueben deberán considerar que el pago máximo anual de cada municipalidad no supere el 5% de la suma de los ingresos propios permanentes y de los ingresos percibidos por concepto del Fondo Común Municipal, ambos del año 2005, comparación que deberá hacerse en moneda de igual valor.

La reliquidación de los convenios anteriores en ningún caso generará derecho a la devolución de las cuotas ya pagadas en virtud de los mismos.

Para los efectos indicados en el presente artículo, las municipalidades morosas deberán presentar, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley, una propuesta de pago que contenga los plazos y condiciones para el cumplimiento de su obligación, debiendo incluir un análisis financiero de su capacidad de pago. Esta propuesta deberá contar con la aprobación del respectivo concejo municipal.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo tendrá la facultad de aprobar o solicitar modificar la propuesta de la municipalidad morosa, previa evaluación de la capacidad financiera de la misma.

En los convenios de pago se condonará el total de intereses devengados, debiendo procederse a la liquidación de la deuda, reajustándola en conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del vencimiento y la de la presentación de la propuesta a que se refiere el inciso tercero, y expresándola en Unidades Tributarias Mensuales, o en la unidad de reajustabilidad que la reemplace, a la fecha de celebración del convenio.

Las cuotas que se pacten en los referidos convenios serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las respectivas remesas del Fondo Común Municipal y, de ser éstas insuficientes, de los ingresos correspondientes por concepto de impuesto territorial, de impuesto de transferencia de vehículos con permiso de circulación, o de derechos de aseo.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 17 y 31 de julio del año en curso, con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal (doña Denise); señora Tohá (doña Carolina), Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión